



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO  
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000  
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS  
LADASIN COSTO 01-800-201-1758  
www.cedhchihuahua.org

EXP. No. CU-NA-81/05  
OFICIO No. 550/05

### RECOMENDACIÓN No.76/05 VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA

Chihuahua, Chin, a 30 de diciembre del 2005.

**LIC. JOSÉ CHAVEZ ARAGÓN.**  
**PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**  
**P R E S E N T E . -**

**M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. PROCURADORA**  
**GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO. P R E S E N T E . -**

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-NA-81/05 del índice de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. **QV** contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

#### **I . - HECHOS:**

PRIMERO: El día 25 de agosto del 2005 personal de esta Comisión se entrevistó con el C. **QV** en las instalaciones del Centro de Readaptación Social ubicado en ciudad Cuauhtémoc, quien en vía de queja manifestó medularmente:

Que fue internado en ese centro penitenciario el 13 de diciembre del 2001, se le siguió proceso ante el Juzgado Segundo de lo Penal por el delito de homicidio, imponiéndole una sentencia condenatoria de ocho años y tres meses de prisión; agrega que injustamente se le impuso esa sanción ya que no tuvo nada que ver en el homicidio, y que a pesar de ser de nacionalidad hondureña, nunca se le informó el derecho que tenía a recibir asistencia legal del Consulado de Honduras, ni se notificó sobre su detención y enjuiciamiento a esta instancia, por lo que no

tuvo oportunidad de una defensa adecuada; pide que se revise el caso con la intervención de autoridades de su país, solicita además que en el peor de los casos, se gestione su traslado a su país de origen para terminar de cumplir allí su sentencia.

**SEGUNDO:** La queja fue radicada y calificada como una presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso, por lo que respecta a los actos y omisiones que el quejoso atribuye a las autoridades locales y, se remitió un tanto de la misma a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por la intervención que a ese Organismo pudiera concernir, en tanto que solicita se realicen gestiones para su traslado al país de su nacionalidad.

**TERCERO:** Se solicitaron los informes de ley a las autoridades involucradas, a lo cual el C. LIC. RAFAEL ISAAC NAVA CÓRDOVA, Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez respondió mediante oficio recibido el 9 de septiembre del 2005, manifestando en lo conducente que la sentencia condenatoria que se le dictó al quejoso, estuvo debidamente fundada y motivada, por lo que fue confirmada en segunda instancia; que el procesado en todo momento fue asistido por el defensor de oficio adscrito a ese Tribunal, por lo que no estuvo en estado de indefensión, además, los agentes de autoridad que lo detuvieron en el año 2001 eran los obligados a notificarle el derecho que tenía a recibir asistencia legal del Consulado de Honduras, conforme al Derecho Internacional. Así mismo anexó copia certificada del acta en la que se asienta la declaración preparatoria rendida en su momento por el inculpado, de la sentencia correspondiente dictada dentro de la causa penal 440/01 y de la resolución dictada por el Magistrado de la Quinta Sala Penal, mediante la cual confirma la sentencia dictada en primera instancia.

**CUARTO:** Por su parte, el C. LIC JESÚS CHÁVEZ SÁENZ, Sub Procurador de Justicia de la Zona Occidente, mediante oficio 35/05, en vía de informe manifestó esencialmente que dentro de las investigaciones practicadas con motivo del delito de homicidio cometido en perjuicio de quien llevara el nombre de JOSÉ LUIS ARAGÓN SALMERÓN, agentes de la antes Policía Judicial del Estado, el 9 de diciembre del 2001 pusieron a disposición del Ministerio Público al C. **QV** para ser escuchado en declaración, se le tomó la declaración ministerial ese mismo día y al no acreditar su legal estancia en el país, fue puesto a disposición de la Sub Delegación de Migración por parte del entonces Sub Procurador de Justicia de la misma zona, de igual manera se ejerció acción penal en su contra por los referidos hechos y el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez libró orden de aprehensión, la cual fue cumplimentada el 14 de diciembre del 2001. Anexó a su informe copia simple de las constancias correspondientes.

**QUINTO:** El día 26 de diciembre del 2005 se elaboró acuerdo en el que considera agotada la etapa de investigación y se ordena proyectar la presente resolución.

## II.-EVIDENCIAS:

- 1.- Acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo, en la que se asienta la queja formulada por el C. **QV**, sintetizado en el hecho primero.
- 2.- Acuerdo de radicación en el que se califica la queja como una presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso, así mismo, se acuerda remitir un tanto de la queja a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por la intervención o gestiones que a esa instancia pudieran corresponder.
- 3.- Contestación a solicitud de informe, mediante oficio número 2856, signado por el C. LIC. RAFAEL ISAAC NAVA CÓRDOVA, Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, en los términos detallados en el hecho tercero de la presente resolución.
- 4.- Anexos del informe antes detallado, consistentes en copia certificada de la declaración preparatoria rendida por el hoy quejoso el día 17 de diciembre del 2001 dentro de la causa 440/01 instruida en su contra y de otros, por los delitos de homicidio y robo cometidos en perjuicio de JOSÉ LUIS ARAGÓN SALMERÓN, de la sentencia definitiva en la que se impone al quejoso una pena de ocho años y tres meses de prisión y, de la resolución dictada en segunda instancia por el Magistrado de la Quinta Sala Penal dentro del toca 295/2004, mediante la cual confirma la sentencia dictada en primera instancia.
- 5.- Oficio número 35/05, fechado el 5 de octubre del 2005, mediante el cual, el C. LIC. JESÚS CHÁVEZ SÁENZ, Sub Procurador de Justicia Zona Occidente, rinde el informe de ley sintetizado en el hecho cuarto, al cual anexa copia simple de las actuaciones ministeriales referidas en dicho informe.
- 6.- Oficio y recordatorio dirigidos al mencionado Juez Segundo de lo Penal, mediante los cuales se le solicita copia certificada de todas las constancias que integran la causa penal 440/01, solicitudes que no fueron cumplimentadas por dicho funcionario.
- 7.- Acuerdo elaborado por el Visitador ponente el 26 de diciembre del 2005, mediante el cual se declara agotada la etapa de investigación y se ordena proyectar la resolución correspondiente.

## III.- CONSIDERACIONES:

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1 , 3 , 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados mediante su queja por parte del C. **QV** quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Las documentales que obran en el expediente, reseñadas como evidencias número 3, 4 y 5, aportadas por las autoridades requeridas, se consideran elementos de convicción suficientes para tener por acreditado plenamente que al realizar las investigaciones dentro de la averiguación previa formada con motivo del delito de homicidio cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ LUIS ARAGÓN SALMERÓN, agentes de la entonces Policía Judicial del Estado detectaron la probable participación de **QV**, quien al ser interrogado resultó ser de nacionalidad hondureña, y al no acreditar su legal estancia en nuestro país, fue detenido el día 8 de diciembre del 2001 por dichos agentes, para ponerlo a disposición de las autoridades migratorias el día 10 del mismo mes y año, y durante el lapso entre su detención y su entrega a dicha instancia, los mismos agentes investigadores lo pusieron a disposición del Ministerio Público el día 9 de ese mes y año, para ser escuchado en declaración respecto al ilícito en el que aparecía involucrado; tres días después, se ejerció acción penal en contra de **QV** y otros por el evento delictivo antes apuntado, en base a lo cual el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez libró la orden de aprehensión el 14 de diciembre de ese mismo año y ese mismo día se ejecutó dicho mandamiento; el mencionado Juez le tomó la declaración preparatoria al hoy quejoso el siguiente 17 de diciembre y dentro del término constitucional le dictó auto de formal prisión dentro de la causa 440/01, la cual concluyó con sentencia dictada el 30 de abril del 2004, en la que se encuentra responsable a **QV** de los delitos de homicidio y robo, imponiéndole por ello una pena de ocho años y tres meses de prisión, multa de mil setenta y cinco pesos y el pago de veintiocho mil trescientos veintiún pesos por concepto de reparación del daño, sentencia que fue confirmada por resolución del Magistrado de la Quinta Sala Penal de fecha 15 de julio del 2005 dentro del toca 295/2004. Así resulta, pues claramente nos lo muestran las documentales consistentes en copia certificada del parte informativo elaborado por los agentes investigadores, del oficio dirigido al Delegado Estatal de Migración, del acuerdo de consignación de la indagatoria, de la constancia de la declaración preparatoria rendida ante el Juez por el peticionario, de la sentencia dictada dentro de la causa

y de la resolución elaborada en segunda instancia, todas ellas glosadas al expediente.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por **QV** en el sentido de que él no tuvo nada que ver con el delito que se le imputó, debemos mencionar que como antes se especificó, existe una sentencia condenatoria dictada por un Juez Penal, así como una resolución que la confirma en segunda instancia, que son los órganos encargados de resolver respecto a la comisión de delitos y la responsabilidad de sus autores, cuyas determinaciones son resoluciones de carácter jurisdiccional, tanto en sentido formal como material, y por ende, su análisis o conocimiento escapa del ámbito de atribuciones de esta Comisión, según lo dispuesto en la fracción II del artículo 7° de la Ley que rige este Organismo.

Dentro de ese contexto, lo que resulta procedente es analizar el planteamiento hecho por el quejoso en el sentido de que en ningún momento se le informó que tenía derecho a recibir apoyo o asistencia legal de las autoridades consulares de Honduras, su país de origen, con lo cual lo dejaron en un estado de indefensión. Sobre el particular, el Juez de la causa al rendir su informe manifiesta que en todo caso, quien debió haber informado sobre tal derecho que le asistía el inculpado, eran precisamente los agentes captadores que realizaron su detención, y que ese Tribunal le brindó asistencia legal por conducto de la defensoría de oficio, en tanto que el Sub Procurador de Justicia de la Zona Occidente medularmente detalla las circunstancias de la detención, declaración y consignación de **QV**, anexando copia de las constancias correspondientes, de cuyo análisis, así como de las constancias enviadas por el Juez Segundo de lo Penal anexas a su informe, se desprende que en ningún momento, desde su detención hasta la conclusión de su juicio, se le informó por autoridad alguna sobre el derecho que le asistía a recibir asistencia de las autoridades consulares del país de su nacionalidad, ni tampoco se informó a dicha instancia sobre la detención y enjuiciamiento de su conacional, omisión que se considera plenamente acreditada, según lo muestran claramente los informes y las documentales aportadas por las autoridades requeridas. Además está plenamente evidenciado que desde el momento mismo de su detención, el quejoso manifestó a las autoridades ser de nacionalidad hondureña, circunstancia que sostuvo en sus posteriores comparecencias ante el órgano judicial.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, adoptada el 24 de abril de 1963, de la cual tanto México como Honduras son parte, siendo vinculatoria para nuestro país desde su ratificación efectuada el 16 de junio de 1965, y parte de nuestra Ley Suprema, de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, dentro del apartado *Comunicación con los Nacionales del Estado que envía*, establece textualmente en su artículo 36 apartado 1:

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

Esta norma de derecho internacional que consagra la comunicación consular tiene un doble propósito: reconocer el derecho de los Estados de asistir a sus nacionales a través de las actuaciones de los funcionarios consulares y, en forma paralela, reconocer el derecho correlativo de que goza el nacional del Estado que envía, para acceder al funcionario consular con el fin de procurar dicha asistencia, lo cual lleva implícito el derecho que tiene toda persona con calidad de extranjera y que es arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, a que las autoridades que lo tengan a su disposición, le informen sin demora alguna sobre ese derecho. Debe precisarse que aún cuando el objeto principal de este instrumento internacional lo constituye el regular diversos aspectos de las relaciones consulares entre los países que son parte en la Convención, nada obsta para que un tratado pueda concernir a la protección de los derechos humanos, con independencia de cual sea su objeto principal, por lo que cabe puntualizar que el numeral antes transcrito, reconoce expresamente derechos individuales al detenido extranjero, entre ellos el derecho a la información sobre asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor, criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-16/99, emitida el 1° de octubre de 1999, precisamente a solicitud de nuestro país.

La asistencia consular oportuna puede ser determinante en el resultado de un proceso penal, dado que puede permitir al detenido acceder a información sobre sus derechos constitucionales y procesales, a recibir asistencia legal adecuada y conocer las consecuencias legales del delito que se le imputa, ello con independencia de que el inculcado pueda allegarse de una defensa particular o bien, el Estado le provea asistencia por conducto de un defensor de oficio, toda vez que el cumplimiento de la exigencia emanada de la Convención de Marrakech, puede proveer una protección adicional al detenido extranjero.

El derecho que tiene todo extranjero detenido, a ser informado oportunamente de que puede contar con asistencia consular, es a la vez un medio para que el

inculpado pueda hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas, por lo que tanto aquel derecho como estos últimos, indisolublemente vinculados entre sí, forman el conjunto de las garantías procesales y concurren a integrar el derecho al debido proceso legal y a un juicio imparcial, garantías consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 de nuestra Constitución Federal, y que en el plano internacional está prescrita en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Bajo esa tesitura, el no informar oportunamente sobre la multireferida prerrogativa al detenido, constituye una afectación a los derechos del quejoso, considerando además que la ausencia del acceso a asistencia consular, posibilita al menos, que un extranjero se encuentre en una situación de desventaja dentro del contexto de un proceso penal instaurado contra él por un Estado, criterio que ha sido sostenido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe de fondo número 99/03 de fecha 29 de diciembre del 2003, relativo al caso de Cesar Fierro vs. Los Estados Unidos, al igual la Corte Internacional de Justicia en el caso Avena vs. Los Estados Unidos de Norteamérica.

No pasamos inadvertido el argumento esgrimido por el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, en el sentido de que en todo caso, los agentes ministeriales que realizaron la detención del quejoso resultaban ser los obligados a informarle sobre el derecho a recibir asistencia consular. Al respecto, si atendemos a que el texto del referido artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares dispone en lo conducente que las autoridades habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos reconocidos en ese apartado, resulta lógico que la notificación debe hacerse sin demora alguna al momento de privar de la libertad al inculpado y en todo caso, antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad; sin embargo, no podemos soslayar que ante la posibilidad de que en algunos casos, como el particular, las autoridades aprehensoras omitan brindar dicha información, se engendra la obligación en otras instituciones de suplir esa deficiencia, como lo son el Juez del proceso y el defensor de oficio, por lo tanto, consideramos oportuno instar a los titulares de las instancias encargadas de la procuración y de la impartición de justicia, para que se establezcan los mecanismos tendientes a cumplir cabalmente con el apuntado derecho.

**CUARTA:** En síntesis, al no haberle informado a **QV** el derecho que tenía a recibir asistencia de las autoridades consulares de Honduras, país de su nacionalidad, se violentó en su perjuicio el derecho que tiene todo detenido extranjero consagrado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Sin embargo, el alcance de esta resolución no puede llegar al extremo de recomendar la reposición del juicio, habida cuenta que como se expuso en párrafos anteriores, las resoluciones jurisdiccionales escapan de la competencia de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, empero el quejoso tiene incólume el derecho de promover ante las instancias nacionales o internacionales que estime pertinentes para buscar tal fin, en el caso de que así lo estime pertinente.

En cuanto a su petición de que se realicen las gestiones necesarias para ser trasladado a su país de origen y terminar de compurgar ahí la pena privativa de libertad que le fue impuesta como se apuntó en el hecho segundo, se remitió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un tanto del acta circunstancia en la que se hace constar tal petición por la intervención que a ese Organismo protector pudiera concernir, debiendo enviarse copia de un tanto de esta resolución para los mismos efectos.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que si fueron violados los derechos humanos del C. **QV**, y para efecto de no incurrir en ulteriores violaciones a los derechos de personas extranjeras que sean detenidas en nuestro país, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA:** A Usted C. Magistrado Lie. JOSÉ CHÁVEZ ARAGÓN, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a efecto de que gire sus instrucciones a los titulares de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, para que al momento en que sea puesta a su disposición toda persona extranjera, se aseguren que ha sido informada del derecho que tiene a recibir asistencia consular del Estado al que pertenece.

**SEGUNDA:** A Usted C. M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Procuradora General de Justicia en el Estado, gire sus instrucciones para efecto de que se establezca el procedimiento necesario para garantizar que todo extranjero que sea detenido o aprehendido por personal de esa Institución, sea informado sobre el derecho que tiene a recibir asistencia consular.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en



el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de la buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE:**

  
**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA.**  
**PRE S I D E N T E .**

c.c.p. C. **QV**.- Quejoso, actualmente recluso en el CERESO de Cd. Cuauhtémoc, Chin.  
c.c.p. Lic. Eduardo Medrano Flores, Secretario Técnico-Ejecutivo de la CEDH.  
c.c.p. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.  
c.c.p. Gaceta de este Organismo.